

Ref. IMPUGNACIÓN TUTELA, Rad: 19100-31-89-001-2020-00007-01.- Accionante: Emerson Yamid Rengifo Muñoz, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Universidad de Pamplona y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rds  
20/03/20  
1:16 PM

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor Emerson Yamid Rengifo Muñoz, en contra de la sentencia proferida el 5 de febrero del 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar-Cauca, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD Y SUS PRETENSIONES. Solicita el accionante (fls. 1 a 4) el amparo de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a ACCEDER a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en IGUALDAD de CONDICIONES, TRABAJO en CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS, CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD DE TRATO A LOS ASPIRANTES, DERECHO de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, y en consecuencia pide que se ordene dejar sin efecto la respuesta de exclusión a la Convocatoria 800 de 2018 para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, y se le permita continuar con las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el concurso de formación en la Escuela Nacional Penitenciaria, y posterior nombramiento y posesión en periodo de prueba para dicho cargo <sup>1</sup>.

Como fundamento fáctico de lo así pretendido refiere, que participó en la Convocatoria N° 800 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **para** proveer los **cargos de dragoneantes del INPEC**, cumpliendo con los requisitos exigidos por las OPEC, como la presentación de pruebas escritas y físicas con excelentes resultados que permitieron fuera admitido y citado a valoración médica (se realizaron 2, acreditando un estado de salud ocupacional óptimo, sin que padezca desnutrición como lo indica el profesiograma) para finalmente continuar con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria como último requisito dentro de dicha convocatoria.

Indica que prestó servicio militar como Auxiliar Bachiller del INPEC, y para el ingreso no se identificaron restricciones para ejercer funciones de custodia y vigilancia, desarrollando actividades inherentes al cargo de Dragoneante, sin reportarse novedades derivadas de las restricciones ahora indicadas. Considera

---

<sup>1</sup> Como medida provisional solicitó que se incluya su ponderado en la citación, con el fin de adelantar el curso en la escuela Nacional Penitenciaria, mientras se surte la acción Constitucional, medida que no fue concedida por el A-quo.

que el estar en el límite mínimo de IMC no es un obstáculo para el cumplimiento de las funciones de Custodia y Vigilancia de Personas Privadas de la Libertad en Colombia, pues dichos criterios carecen de fundamentos, al no existir estadísticas de accidentes o enfermedades de origen laboral que corroboren el dicho de la CNSC, siendo este entonces un factor sospechoso de discriminación tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 2011, en cuanto solo se analiza la apariencia exterior, y no la valoración integral de la historia clínica por ellos mismos conformada.

Señala que la CNSC confirma después de su solicitud de segunda valoración, que lo sustrae del derecho a acceder a un cargo público por encontrarse en el límite mínimo del IMC, sin resolver de fondo su reclamación y sin posibilidad de impugnar el resultado ni presentar razones técnico-científicas ante las que se pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa. Además, pone de presente que en la plataforma en SIMO le arroja error de documento en PDF y no le permite acceder a la historia clínica de la segunda valoración.

Asegura que otorgó un poder a profesional del derecho con el fin de que represente sus intereses particulares en acción contencioso administrativa, quien le ha informado que se debe iniciar con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y posteriormente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional de los efectos de la decisión de la CNSC que confirma su exclusión de la convocatoria en cita. Finalmente aduce estar en un estado de vulnerabilidad derivado de su condición de víctima del conflicto interno del país.

## 2.- RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS y de los VINCULADOS.

2.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, (fls. 62 a 96) solicitó se declare la improcedencia de la acción, en virtud del principio de subsidiariedad, en atención a que la inconformidad del accionante radica en la aplicación de pruebas médicas contenidas en los Acuerdos reglamentarios del concurso (Acuerdo 2018000006196 del 12 de octubre de 2018), no es excepcional, porque la censura recae sobre dichas normas, existiendo un mecanismo de defensa idóneo para controvertir dicho acto administrativo, razón por la cual considera que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, resaltando que cuenta con el control de nulidad y el de nulidad y establecimiento del derecho (ley 1437 de 2011, CPACA) para ventilar su calificación en la etapa de pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento, aunado

- Ref. IMPUGNACIÓN TUTELA, Rad: 19100-31-89-001-2020-**00007-01**.- Accionante: Emerson Yamid Rengifo Muñoz, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Universidad de Pamplona y otros.

a que no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable de la acción de tutela, que acrediten un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de resguardo.

Aclara que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo con código OPEC 74588 (Dragoneante - Curso de complementación convocatoria No. 800 de 2018 INPEC- Dragoneantes), haciendo alusión a los artículos 43 y 45 del Acuerdo No. 2018100006196 del 12 de octubre de 2018, que establece que debe realizarse valoración médica que no constituye una prueba dentro del proceso de selección sino un trámite previo obligatorio para ingresar al curso de Formación o Complementación. Las inhabilidades se encuentran en la Resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018 (profesiograma), que además establece el electrocardiograma como prueba paraclínica a aplicar; y si el aspirante obtiene la calificación de NO APTO, será excluido del proceso de selección, tal como ocurrió con el accionante, tras la valoración realizada por la IPS MEDICARE S.A.S contratada para tal fin, cuyos resultados se publicaron el 18 de noviembre de 2019, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, ante los cuales, los aspirantes podían presentar reclamación el 19 y 20 de noviembre de 2019, conforme al artículo 49 del Acuerdo 2018100006196 del 2018.

Asegura que la petición realizada por el accionante en el aplicativo SIMO a la Universidad de Pamplona, fue resuelta de fondo: Reclamación No. 262465964: Solicitó segunda valoración médica: *“La inhabilidad médica que fundamenta la restricción laboral NO corresponde a mis condiciones físicas, no es coherente con el contenido del Profesiograma y por lo tanto no se puede fundamentar de manera técnica y científica que existan razones para excluirme de esta convocatoria. No es justa la discriminación por razones físicas, cuando ya he demostrado mi mérito por razones psíquicas, morales e intelectuales. En ejercicio de mis derechos fundamentales ampliamente amparados por la Corte Constitucional de manera específica para concursos de esta naturaleza (Sentencia T551/17), solicito realizarme una segunda valoración médica, cuyos costos asumo: sistema tegumento osteomuscular.”*

Al respecto indica que el accionante presentó 2 veces el examen, en el que fue ratificado el resultado como NO APTO (oficio diado 10 de diciembre de 2019- fls. 82 y 83) por el IMC que tiene de 17.6 y según el Profesiograma Dragoneante versión 4.0 2017, el bajo peso se calcula utilizando la ecuación Cáceres 2005 <sup>2</sup>, y presenta un valor menor al 18.5 IMC (Bajo Peso), inhabilidad que se constituye como una restricción para el aspirante por cuanto, se requiere un estado nutricional óptimo

---

<sup>2</sup> IMC=  $\frac{\text{Peso (kg)} \times 100}{\text{Estatura (cm)}^2}$

Ref. IMPUGNACIÓN TUTELA, Rad: 19100-31-89-001-2020-**00007-01**.- Accionante: Emerson Yamid Rengifo Muñoz, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Universidad de Pamplona y otros.

para desarrollar las actividades inherentes al cargo a desempeñar, al necesitar un aporte calórico adecuado y reservas metabólicas para ser utilizadas durante la actividad física intensa, emocional y mental.

Resalta que el accionante al momento de realizar la inscripción, aceptó la totalidad de las reglas de la convocatoria, como lo establece el nral. 7 del art. 9 del Acuerdo 1000006196 de 2018 y por ello, no es dable que acuda a la tutela para modificar su situación, ni modificar las reglas del proceso selección, que aceptó al inscribirse, en los términos del nral. 8 del art. 15 del Acuerdo de Convocatoria, y reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el nral. 7 de los requisitos para participar en el proceso, y art. 9 ibídem.

Finaliza manifestando que acceder a las pretensiones del accionante equivale a realizar Valoración Médica de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la etapa, con imprecisiones e injusticias que destruyen los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse para garantizar los principios y derechos de los aspirantes, que se sujetaron a las condiciones del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

2.2.- La Universidad de Pamplona (ffs. 97 - 473), solicita se declare la improcedencia de la tutela porque existen otros mecanismos de defensa judiciales, y el accionante puede acudir a la vía contencioso administrativa para la salvaguarda de su derecho invocado como conculcado.

Asegura que actuó como operador logístico de la convocatoria No 800 de 2018 INPEC y en consecuencia, da cumplimiento a los lineamientos de la entidad convocante para dar un trato igualitario a los participantes de la misma. Indica que la inhabilidad del accionante que lo dejó en estado de NO APTO en la valoración médica, se refiere al **IMC**<sup>3</sup> que presenta (17.6), lo que lleva a indicar que tiene un bajo peso; inhabilidad (INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD DRAGONEANTE Versión 4.0 2017), catalogada como Desnutrición, que constituye una restricción para el aspirante al requerir estado nutricional óptimo para desarrollar actividades inherentes al cargo a desempeñar, ya que se requiere un aporte calórico adecuado y reservas metabólicas para ser utilizadas durante la actividad física intensa, emocional y mental.

---

<sup>3</sup> **Índice de masa corporal (IMC):** explica diferencias en la composición corporal al definir el nivel de adiposidad de acuerdo con la relación de peso y estatura, eliminando así la dependencia en la constitución. El índice de masa corporal puede calcularse utilizando la siguiente ecuación:... (Cáceres, 2005)

Ref. IMPUGNACIÓN TUTELA, Rad: 19100-31-89-001-2020-00007-01.- Accionante: Emerson Yamid Rengifo Muñoz, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Universidad de Pamplona y otros.

Expone, que el actor presentó dos veces el examen en el cual refiere el IMC antes mencionado, por lo cual la Universidad de Pamplona cumple las directrices de la convocatoria, sin que con ello se hayan vulnerado sus derechos, pues los lineamientos se elevaron a todos los participantes de la convocatoria 800 de 2018 INPEC Dragoneante y las inhabilidades y profesiogramas de la entidad manifiestan la talla baja como una inhabilidad, los cuales también fueron puestos a disposición de los concursantes inscritos a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), y en consecuencia, al ceñirse en sus procedimientos a las normas establecidas como columna vertebral de los procesos de selección, mediante un concurso abierto que permite la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestran tener los requisitos y competencias para ocupar los cargos de carrera administrativa, se están garantizando los derechos fundamentales de los participantes y del accionante.

Resalta que se ha ingresado a la plataforma SIMO y se ha podido corroborar que sí se puede visualizar la historia clínica del accionante.

2.3.- Los participantes y terceros parte de la convocatoria N° 800 – INPEC Dragoneantes, quienes fueron notificados por intermedio de la CNSC e INPEC, con publicación en la página web sobre la admisión de la presente acción constitucional, NO SE PRONUNCIARON.

3.- LA SENTENCIA IMPUGNADA (Fs. 474 a 493). Resolvió negar el amparo deprecado, al realizar un estudio de las normas atinentes a la convocatoria y las reglas de la misma, e indica que no encuentra probado que en la valoración médica se hayan vulnerado los derechos a la igualdad y debido proceso, en atención a lo fijado por la convocatoria, pues es requisito para los aspirantes que hayan superado las etapas anteriores y las pruebas, para acceder al curso de formación, complementación y capacitación de la convocatoria 800 INPEC-DRAGONEANTES, sin que se le aplicara un trámite diferencial al accionante respecto a los demás participantes.

Así mismo indicó que la calificación obtenida en la valoración médica de NO APTO, sigue los lineamientos del proceso de selección a través del profesional especializado en salud ocupacional, quien dictaminó una restricción o inhabilidad para ejercer el cargo al que aspira al presentar un IMC de "desnutrición", soportado en criterios técnicos y científicos definidos por la entidad

que ofertó los cargos, sin que se evidencie vulneración al derecho de igualdad y debido proceso invocados.

En lo atinente al derecho al trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos, considera que está probado que la convocatoria 800 de 2018 corresponde a un proceso público al que pudo acceder el accionante en igualdad de condiciones y pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la etapa correspondiente, al presentar la reclamación 262465964 que fue atendida y le permitió presentar una segunda valoración en la que se ratificó el estado de NO APTO. Explica que el proceso constituye una simple expectativa pues no se ha consolidado un derecho de quienes pretenden ingresar a un cargo de carrera, por lo que no se accede al amparo de los precitados derechos, sumado a que los lineamientos del concurso fueron publicados y los aspirantes contaban con acceso a dicha información, aceptando su sometimiento a las bases del concurso, al momento de su inscripción.

En cuanto a la valoración médica, acorde con el profesiograma versión 4.0-2017, los niveles óptimos de IMC están entre 18.25 y 25 (peso normal), y el accionante se encuentra en 17.6 (peso bajo.- fl. 98), es decir, que la exclusión por tal motivo no resulta arbitraria, descabellada o irrazonable debido a las múltiples funciones que desarrollan los dragoneantes que requieren esfuerzo físico constante y de considerable fuerza, sin que se observe que por ello esté presente un factor de discriminación ejercido sobre el accionante, y en consecuencia, la calificación obtenida no contraría sus derechos fundamentales.

4.- LA IMPUGNACIÓN (Fl. 500). El accionante, inconforme con la anterior decisión, la impugnó, al considerar que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde la administración y vigilancia y no es admisible que se convierta en mero contratista de los procesos de selección sin ejercer el control constitucional a los derechos fundamentales enmarcados en el valor fundamental de la dignidad humana, pues se cosifica al ciudadano al ponderar solo el aspecto físico y no lo analiza integralmente bajo el principio del mérito cuando trata del "*establecimiento del perfil profesiográfico*" referido al análisis interdisciplinario del ciudadano aspirante que confiadamente se entrega a la administración pública para que lo evalué integralmente.

#### CONSIDERACIONES

1.- Competencia. La tiene esta Sala en segunda instancia por ser superior funcional del Despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado

Ref. IMPUGNACIÓN TUTELA, Rad: 19100-31-89-001-2020-**00007-01**.- Accionante: Emerson Yamid Rengifo Muñoz, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- Universidad de Pamplona y otros.

igualmente por los factores de reparto establecidos en el Decreto 1983 de 2017, y la competencia señalada en el Decreto 2591 de 1991, siendo vinculante para este caso la naturaleza de la parte demandada, sabido como está de antemano, que la acción de tutela es una institución prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos hayan sido lesionados o amenazados con decisiones u omisiones de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, de un particular, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Como no son debatidos por las partes, especialmente por el impugnante, los fundamentos acerca de la naturaleza y objetivos generales de la acción de tutela expuestos por el a quo, ni los conceptos jurisprudenciales que éste cita relativos a los concursos de méritos, los mismos pueden entenderse reiterados en el presente proveído, para pasar a efectuar directamente la revisión del caso.

3.- El problema jurídico. De acuerdo con los motivos de inconformidad manifestados por el accionante en su impugnación, corresponde a esta colegiatura determinar si la CNSC ha vulnerado sus derechos fundamentales al haberlo declarado como NO APTO, lo que llevó a su exclusión del proceso de selección, por el hecho tener una masa corporal inferior a la requerida como mínima para acceder al cargo de dragoneante del INPEC para el cual se inscribió conforme al Acuerdo CNSC 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 por medio del cual se establecieron la reglas del concurso abierto de méritos para proveer el empleo denominado Dragoneante código 4114 grado 11 del INPEC (Proceso de selección No. 800 de 2018).

4.- La tesis que sostendrá la Sala es que no se percibe una afectación o amenaza de derechos fundamentales del accionante, quien al inscribirse en el concurso aceptó las condiciones del mismo y el reglamento al que se estaba sometiendo, que eran conocidos previamente al aspirar al cargo de Dragoneante del INPEC.

5.-. Es de resaltar que respecto al tema cuestionado, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en el sentido expreso de que:

**"Es viable exigir determinados requisitos, incluso de naturaleza física, siempre que exista un fundamento científico o médico que acredite dicha posibilidad**, con miras –por ejemplo– a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo, siempre y cuando se acrediten las demás exigencias previamente expuestas. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que, a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con

*criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará. En suma, **todo colombiano tiene derecho –conforme con los postulados de la igualdad– a acceder a cargos públicos. Por regla general, el acceso a los mismos está supeditado a un concurso, en el cual es viable la exigencia de requisitos físicos. Sin embargo, tales requerimientos, para no trasgredir el orden constitucional, deben guardar relación con la labor a desempeñar, a más de haber sido previamente publicitados.** Toda decisión de exclusión debe estar justificada, para lo cual son válidos los fundamentos científicos, entre otras, cuando obedezcan a estudios de salud ocupacional, en los que se busca disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo" (Sentencia T-160 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)*

6.- En el dossier se evidencia que la inconformidad del accionante radica en que por la valoración en el examen físico, fue catalogado como NO APTO para continuar con el proceso de selección para desempeñar el cargo de Dragoneante del INPEC para el que se inscribió.

Tal condición de "no apto" radica en las reglas del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 que indica que esta es una causal de exclusión del concurso, para lo cual deben atenderse también a lo dispuesto por el Profesiograma, perfil profesiográfico y Documento de inhabilidades médicas versión 4 para el empleo de Dragoneante.

6.1.- El profesiograma es esencial en la convocatoria, porque en él se establecen las tareas, responsabilidades, requerimientos físicos y particulares para el desempeño del cargo de Dragoneante, es decir, que al establecer un perfil profesiográfico, se determina de manera clara que características, aptitudes y actitudes deben valorarse en las personas que se inscribieron en aras de desempeñar el cargo de Dragoneante del INPEC.

6.2.- Esta condición exigida de tener un IMC mínima de 18.8, frente a la que presenta el accionante de 17.6 "inferior", para el parecer del accionante, constituye un hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, pero es de relevar que tal exigencia tiene una relación específica con la función que desempeñan los Dragoneantes del INPEC de conformidad con el profesiograma realizado con apoyo de la ARL POSITIVA; en consecuencia, además de la parte cognitiva, debe tener en cuenta la capacidad física, y limitantes para el cumplimiento de las labores requeridas por el cargo, porque en este puntual caso se requiere "un aporte calórico adecuado y reservas metabólicas para ser utilizadas durante la actividad física intensa, emocional y mental", requerimiento que no fue sorpresivo para el precursor de la acción, sino que tenía conocimiento del mismo desde el momento en que se inscribió al concurso, cuya convocatoria

se dio a conocer a través de la página web de la CNSC a fin de cumplir con la obligación de su divulgación y en consecuencia, los participantes, también debían verificar el cumplimiento de lo requerido para su participación, pues de antemano sabía que debía someterse a un examen médico que bien podía conllevar a un concepto de NO APTO como en el presente caso.

6.3.- Es de resaltar que tal exigencia no corresponde a un capricho, sino a un estudio realizado como se dijo en apoyo de la ARL POSITIVA, para que con base en un criterio científico se miren las condiciones del cargo a desempeñar, las cuales no son exigencias exclusivas para el accionante, sino que en garantía al derecho de igualdad son exigibles a todas las personas inscritas más aún cuando el cargo ofertado es considerado como una actividad de alto riesgo <sup>4</sup>.

6.4.- Bajo esta consideración, al no cumplir el accionante con el requisito aludido, y resultar en la valoración médica con un concepto de NO APTO incluso después de realizada la segunda valoración por él solicitada, no implica que la CNSC esté vulnerando sus derechos fundamentales, pues previamente tenía conocimiento de los requisitos y exigencias de las diferentes etapas del concurso y su proceso de selección, que en el presente caso se observa se ha llevado en respeto del debido proceso, dentro de un margen de igualdad de condiciones para los concursantes, que no puede entrarse a desnivelar frente a los demás participantes por medio de la presente acción de resguardo.

6.5.- Conforme a lo expuesto, no se observa que el proceso adelantado con el accionante se haya desarrollado con un trato discriminatorio hacia él, sino en cumplimiento de las normatividades atinentes a la convocatoria 800 para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC, aplicado de manera igualitaria a todos los participantes quienes también debieron someterse a tal valoración, y en caso de tomarse una medida diferente, se rompería con la igualdad de trato que debe estar presente en el proceso de selección de Dragoneantes del INPEC, frente a quienes también pueden haber sido excluidos por el mismo motivo del precursor de la acción de resguardo, medidas que finalmente están orientadas a la garantía de la obligación que tiene el Estado de proteger y salvaguardar la seguridad de quienes desempeñan las funciones atinentes al cargo en cita.

6.-6- Finalmente es pertinente recordar al accionante que su inconformidad se origina en el acto de convocatoria que rige el concurso para proveer el cargo de

---

<sup>4</sup> Decreto 2090 de 2003, artículo 2

Ref. IMPUGNACIÓN TUTELA, Rad: 19100-31-89-001-2020-00007-01.- Accionante: Emerson Yamid Rengifo Muñoz, Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- Universidad de Pamplona y otros.

Dragoneantes del INPEC y en tal virtud, puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para la salvaguarda de sus derechos por la vía administrativa, resaltando que como él mismo lo manifestó, ya otorgó poder a un profesional del derecho a fin de adelantar el respectivo trámite.

7.- Así las cosas se confirmará la decisión de instancia, teniendo en cuenta que, tras cotejar el contenido de la impugnación con el material probatorio y el fallo de primer grado, éste último se encuentra ajustado a derecho (Art. 32, Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

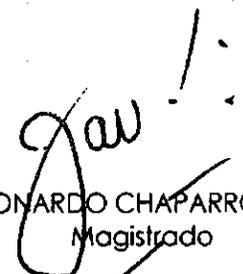
RESUELVE

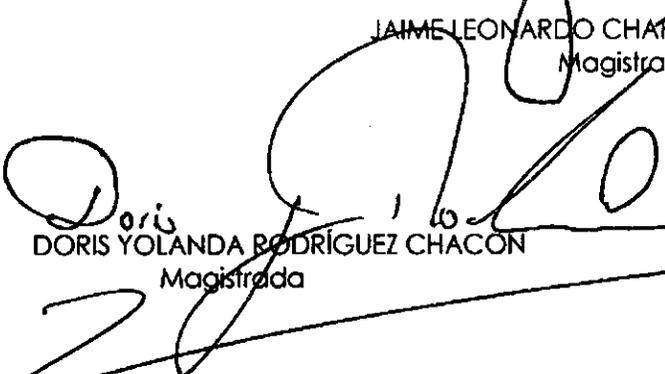
Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca), dentro del asunto de la referencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y a las personas vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión tan pronto estén dadas las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11519<sup>5</sup>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

  
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada

  
MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

<sup>5</sup> "Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional" (inicialmente del 17 al 20 de marzo de 2020, con la previsión expresa de que "Los despachos judiciales NO remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas").